

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Junio 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

L E Y .

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar el convenio transitorio celebrado con el Banco de España respecto á la Deuda flotante y al servicio de Tesorerías del Estado, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª El convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado que fué aprobado por la ley de 12 de Mayo de 1888, se liquidará á la fecha de 30 de Junio de 1893.

2.ª El completo pago de la deuda que resulte de esta liquidación á favor del Banco, habrá de efectuarse dentro del año económico de 1893 á 1894. Entretanto, el Banco recibirá en equivalencia valores del Tesoro de la clase y á los plazos que se convenga, los cuales se computarán como cartera, á los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891. El interés que hayan de devengar esos valores será el de 5 por 100 anual, á contar desde 1.º de Julio de 1893.

3.ª Hasta que se realice el pago efectivo de los créditos á que alude la base anterior, y á lo más, hasta 30 de Junio de 1894, las dependencias del Tesoro, excepción hecha de la Caja de Depósitos, entregarán en el Banco, en Madrid ó en sus sucursales, en provincias, los fondos que recauden.

En todo caso, quedan subsistentes las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882 sobre el servicio de la Deuda pública.

4.ª El Banco satisfará con los fondos que reciba el pago de las obligaciones del Estado, y abrirá además al Tesoro un crédito de 50 millones de pesetas para atender á dichos pagos en cuanto no alcancen aquéllos. La parte de este crédito de que haya dispuesto el Tesoro, devengará un interés de 3 por 100 anual, y estará representada por efectos á noventa días, renovables hasta la terminación de este convenio. Se entregarán al Banco en los diez primeros días de cada mes, en la cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor á fin del mes anterior en la cuenta corriente á que se refiere la base 5.ª. Estos valores se computarán como cartera á los efectos que previene el artículo 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.



5.^a El Banco abrirá al Tesoro una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y cargará los pagos, con interés recíproco, á razón de 3 por 100 anual. La suma del saldo de esta cuenta á favor del Banco y de los valores de que trata la base anterior, no podrá exceder de los 50 millones de pesetas, importe del crédito á que se refiere la misma base.

6.^a El saldo de la cuenta con interés, si le hubiere, á favor del Banco, será satisfecho en efectivo al terminar el presente convenio.

7.^a El Banco de España, conforme á las bases anteriores, y sin excederse de los límites que ellas señalan, satisfará las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

8.^a Respecto á las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada, á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda pública el que resulte.

9.^a Los saldos que resulten á favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorerías del Estado, tendrán la aplicación que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda, pudiendo, si lo estimase oportuno, recoger valores sin vencer de Deuda flotante de los que el Banco de España tuviese en cartera. La liquidación de intereses ó recuento se practicará hasta el día de la recogida de estos valores.

10. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con objeto de cubrir las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de talones al portador, de cuenta corriente, que serán pagados en la localidad donde se han expedido, siempre que haya oficina del Banco. En ellos se expresará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos, procurando el Tesoro dar la aplicación, sin omitir ninguno de los medios que para ello le ofrecen las disposiciones vigentes sobre el particular, dictando ó proponiendo las que deban adoptarse, si por reclamación del Banco, ó con vista del aumento de las existencias en dicha clase de numerario, hubiera necesidad de adoptar alguna nueva medida.

11. El Banco de España continuará reservando en sus cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisoria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.^o del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Casa Nacional de Moneda para su reafluencia, previa autorización de la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.^o Mientras se realiza la operación necesaria para consolidar la Deuda flotante, queda el Gobierno autorizado para emitir títulos representativos de esta Deuda por el importe del saldo que á favor del Banco de España resulte al liquidar la cuenta pendiente en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres. Yo la Reina Regente.
—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 25 Junio 1893).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Vicente Hernández, contra providencia de ese Gobierno destituyéndole del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tobed y antes de proponer resolución, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Zaragoza 28 de Junio de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención de transportes.

Pliego de precios límites que ha de servir para la segunda subasta que se verificará el 12 del mes de Julio próximo, con objeto de contratar por un año los arrastres interiores de esta Plaza.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada tonelada métrica desde las estaciones de los ferrocarriles ó almacenes de esta Plaza al polvorín de Torrero ó viceversa | 4'50 |
| Por cada tonelada métrica desde las estaciones de los ferrocarriles á los almacenes de esta Plaza ó viceversa | 2'50 |
| Por cada bulto suelto que no llegue á una tonelada métrica | 0'38 |

Se aumentará una peseta por tonelada métrica y cinco céntimos de peseta por bulto en los transportes que no lleguen á este peso, siempre que la Administración militar ordene se verifique de noche el arrastre.

Los transportes que ocurran y no se encuentren detallados en este pliego serán abonados al precio

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Martes 8 de Agosto de 1893, á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo y Escribano D. José Guitarte, en la Casa Consistorial de esta ciudad, y en el Palacio de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

| Número de orden. | BIENES DE CORPORACIONES CIVILES | | | TIPO de la subasta. | |
|------------------------|---|----------------|-----------|---------------------|-----|
| | PROPIOS. | MAYOR CUANTÍA. | RÚSTICAS. | Pesetas. | Cts |
| PARTIDO DE ZARAGOZA. | | | | | |
| VILLANUEVA DE GÁLLEGO. | | | | | |
| 21.936 | <p>Número 558-26 del inventario. Un monte á pastos y leñas, con pinos, procedente de los propios de Villanueva de Gállego, sito en término de dicho pueblo y su partida denominada Vedado alto; lindante por Norte con terrenos de la venta de Coscón, mediante Cabañera de Castejón, por Este con camino Cabañera de Castejón y Balsa del Piojo, por Sur con Vedado bajo de Villanueva, y por Oeste con término de Zaragoza, partida de Castellar antiguo. Consta su cabida de 1.552 cahíces, 6 hanegas, 8 almudes, medida del país, equivalente á 888 hectáreas, 38 áreas. El terreno es de calidad silíceo-calcáreo, de segunda clase, y su topografía algo accidentada la constituye una serie de lomas no muy elevadas con vertientes á varios vallecillos que concurren á la gran Val denominada Val Limpia, que tiene su origen en el Castellar y atraviesa todo el monte de Oeste á Este, con un desnivel de 90 metros en una longitud de 3.000. En una zona de 224 hectáreas vegeta el pino-carrasco, cuyo número aproximado de árboles es de 2.300, con un diámetro de 20 á 35 centímetros y altura de 3 á 7 metros, cuyos árboles por su escaso desarrollo y lo tortuosos de sus troncos no pueden destinarse más que á leñas y maderijas. Todo el monte se halla poblado de romero, aliaga, matapollo y salvia, con alguna sabina de poco vuelo, produciendo además pastos de segunda clase, propios para ganado lanar y cabrío, del que pueden mantenerse 800 cabezas. La entrada al</p> | | | | |

| Número de orden. | | TIPO de la subasta. | |
|------------------|---|---------------------|--------|
| | | Pesetas. | Cts. |
| | <p>monte está designada en la balsa del Piojo, punto distante 5 kilómetros al Oeste del pueblo, y tiene los abrevaderos en las balsas de dominio público denominadas Nueva y del Piojo, sitas la primera á 400 metros del límite Norte, y la segunda en su límite Este, y ambas en la Cabañera camino de Castejón. Dentro de su perímetro hay enclavados cuatro corrales, tres casetas y una cueva, y diferentes propiedades particulares; teniendo además las servidumbres de los caminos vecinales de la Lomaza, Caseta del Calero, Val Limpia y de la Burreta, varios trozos de camino de herederos, y diferentes senderos que conducen á las propiedades; todo lo cual no ha sido objeto de tasación, y mide en junto una superficie de 173 hectáreas, 84 áreas, que deducida de la total cabida del monte, quedan para la enajenación 714 hectáreas, 54 áreas de terreno inculto. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guíu y D. José Anadón, en 24.800 pesetas, de cuya cantidad 2.300 corresponden al arbolado y el resto al suelo, habiéndole calculado la renta de 1.200 pesetas por pastos, leñas y caza. Produce la renta anual de 740 pesetas, de las que paga la casa de ganaderos de Zaragoza 700 pesetas por pastos, y las 40 restantes D. Francisco Villarroya por la caza. Capitalizada la renta calculada por la Administración; resulta el valor de 27.000 pesetas que servirán de tipo para el remate.....</p> <p>Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 1.350 pesetas.</p> | | 27.000 |
| 21.937 | <p>Número 558-140 del inventario. Un monte á pastos y leñas, procedente de los propios de Villanueva de Gállego, sito en término de dicho pueblo y su partida denominada Vedado bajo; lindante por Norte con Vedado alto de Villanueva, por Este con balsa del Piojo y camino Cabañera de Castejón, por Sur con sarda soltera y acampo del Santísimo, término de Zaragoza, y por Oeste con Vedado bajo del término de Zaragoza y barranco de Conche. Consta su cabida de 2.011 cahices, 2 hanegas y 10 almudes, medida del país, equivalente á 1.150 hectáreas, 70 áreas. La calidad del terreno es silíceo-calcareo, de segunda clase y su topografía la constituye una serie de lomas no muy elevadas, con vertientes á las Vales de Conche y Tocaburros, del término de Zaragoza, y á las Vales de Lisón y Bernabé del de Villanueva. La producción es de romero, aliaga, matapollo y salvia, con pastos de segunda clase propios para ganado lanar y cabrío, del que pueden mantenerse 1.200 cabezas. Dentro del perímetro del monte hay un corral, dos casetas, tres cuevas y dos colmenares con diferentes propiedades particulares y tienen las servidumbres de los caminos vecinales del corral del Esquilador y la Lomaza, y los de herederos llamados de Tocaburros, Val de Lisón, Val de Bernabé, corral de Pardo y otros de corta extensión, con</p> | | |

| Número de orden. | | TIPO de la subasta. | |
|------------------|---|---------------------|------|
| | | Pesetas. | Cts. |
| | <p>diferentes senderos que conducen á las propiedades, midiendo éstas y las referidas servidumbres una superficie de 209 hectáreas, 94 áreas, que no han sido objeto de tasación, y que se deducen de la cabida total, quedando para la enajenación 940 hectáreas, 76 áreas de terreno inculto. Tiene la entrada por el camino Cabañera de Castejón en la balsa del Piojo ó en la loma de Fornillé y los abrevaderos en dicha balsa y en la acequia mayor del pueblo, del que dista 4 kilómetros al Oeste del mismo. No produce otra renta que la de 40 pesetas que por la caza satisface D. Francisco Villarroya. Los peritos D. Ignacio Guín y D. José Anadón le han dado un valor en venta de 26.500 pesetas y en renta el de 1.250 que ha sido capitalizada por la Administración en 28.125, que servirán de tipo para el remate.....</p> <p>Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 1.406 pesetas 25 céntimos.</p> | 28.125 | |

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea cual fuere su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales al 20 por 100 cada uno.
El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878)
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.^o de la citada ley)
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se bastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 29 de Junio de 1893.—El Comisionado de ventas, Domingo Montes.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.

que más analogía en distancia ó recorrido tenga con los expresados más arriba, con los aumentos consiguientes al verificarse de noche.

Zaragoza 27 de Junio de 1893.—El Comisario de Guerra, Carlos León.

SECCION SEXTA.

Celebrada sin efecto, por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo de las especies de consumos comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, con venta á la exclusiva, por el año económico de 1893-94, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del día 6 de Julio próximo, y si tampoco ésta tuviera efecto, se celebrará la tercera y última á la misma hora del día 14 de dicho mes de Julio; ambos bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castejón 27 de Junio de 1893.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Confecionado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público por término de ocho días para que puedan examinarlo y reclamar los que se crean perjudicados.

Torrehermosa 27 de Junio de 1893.—El Alcalde, Rafael Baltueñas.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año 1893-94, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y reclamar de agravio los vecinos y terratenientes.

También se hallan de manifiesto en la misma Secretaría, y por término de 15 días, las cuentas municipales del año 1891 á 92, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Ardisa 25 de Junio de 1893.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

Confecionado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el ejercicio económico de 1893 á 1894, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los vecinos y terratenientes y presentar las reclamaciones legales que crean convenientes.

Tauste 26 de Junio de 1893.—El Alcalde, Bienvenido Lostalé.

El repartimiento de la contribución territorial para el año 1893-84, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que consideren procedentes.

Puendeluna 25 de Junio de 1893.—El Alcalde, Mariano Navasa.

El repartimiento de la contribución territorial para 1893-94, estará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alfajarín 25 de Junio de 1893.—El Alcalde, P. O., Tomás Bernal, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Herrera 23 de Junio de 1893.—El Alcalde, Juan Guillén.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. José María García Belenguer, Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Duarte Serrano, hijo de Fernando y de Carmen, del comercio, natural de Gracia, de 23 años, casado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resulta en causa que se le sigue por estafa.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 24 de Junio de 1893.—José M. García.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas á que fueron condenados en autos ejecutivos instados por D. Juan Andreu Val, de Villalengua, los cónyuges D. Melchor Torralba Lezcaino y D.^a Jacinta Calvo, de esta vecindad, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, sitos en término municipal de Cervera de la Cañada, que á continuación se expresan:

1.^o Una viña en la partida de la Mina ó Trasmerele, de una hectárea, 86 centiáreas, equivalente á ocho hanegadas; confrontante al Sur con acequia que proporciona riego á esta viña, al Mediodía con finca de D. Pascual Aranda, al Poniente con barranco de Ribota y al Norte con finca de D. Santiago Trigo: tasada en 900 pesetas.

2.^o Otra viña, sita en la partida del Plano, con riego, de cabida de 48 áreas, 60 centiáreas, equi-

valente á cuatro hanegadas; lindante al Sur con finca de Vicente Aguarón, antes de Cristobal Hernández, al Mediodía con finca de Antonio Yagüe, al Poniente con Tomás García y al Norte con camino: tasada en 700 pesetas.

3.º Una era de trillar, empedrada, considerándose en dos partes, ó sean dos eras; confrontante al Poniente y Sur con camino, al Mediodía con ermita, y al Norte con montes, situada en la partida de la Virgen, de una superficie total de nueve áreas, 75 centiáreas: tasada en 375 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 18 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose lo siguiente; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que los títulos de propiedad se hallan corrientes.

Dado en Calatayud á 22 de Junio de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

Caspe

D. Antonio Pérez Centol, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe á 23 de Junio de 1893; el Sr. D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, vistos los presentes autos de juicio declarativos de menor cuantía, sobre reclamación de 560 pesetas, entre partes de la una como demandante Antonio Ibarz Godía, propietario, vecino de Mequinenza, siendo defendido por el Letrado don Teodoro Paracuellos, y representado por el Procurador D. Agustín Montoli, y de la otra como demandados, Antonio Borbón Roca y Josefa Godía Caballé, cónyuges, vecinos de Mequinenza, Antonio, Joaquina y Andrés Borbón Godía, hijos de María Godía Caballé, vecinos el primero de Mequinenza, la segunda de Gracia y el tercero de Barcelona, y Celestino Francisco Godía Caballé, que fué vecino de Mequinenza y cuyo paradero se ignora, siendo demandados la segunda y último, como hermanos y herederos del testador Antonio Godía Caballé, y el Antonio, Joaquina y Andrés Borbón como hijos de María Godía Caballé, que á su vez fué heredera también del mencionado deudor, habiéndose seguido el pleito en rebeldía de todos, excepto el Antonio Borbón Roca, que compareció en el período de prueba, por sí y á nombre de su esposa Josefa Godía, defendido por el Letrado D. Alfredo Juan Salvador y representado por el Procurador D. Francisco Guíu; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que Antonio Godía Caballé adeudaba á su muerte la cantidad

560 pesetas al demandante, que siendo herederos abintestato del mismo sus hermanos Josefa, Celestino, Francisco y María Godía Caballé, éstos quedaron obligados al pago con los bienes que de él heredaron, que habiendo fallecido abintestato María Godía Caballé, sus hijos Antonio, Joaquina y Andrés Borbón Godía le sucedieron en todos sus derechos y obligaciones y responden con sus tíos de la deuda del Antonio Godía, y en su consecuencia, que debo condenar y condeno á los mencionados Celestino, Francisco y Josefa Godía Caballé, ésta representada por su marido Antonio Borbón Roca, y Antonio, Joaquina y Andrés Borbón Godía, al pago de las expresadas 560 pesetas á Antonio Ibarz Godía, en la proporción siguiente; el primero y segunda en una tercera parte cada uno de dicha cantidad, y los otros tres en la otra tercera parte restante; á que abonen también en igual proporción el interés legal de un 6 por 100 anual de la repetida cantidad á contar desde la interposición de la demanda hasta el definitivo pago de la deuda, y en todas las costas de este juicio. Y en atención á haberse seguido éste en rebeldía de los demandados, á excepción del Borbón Roca, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, como determina el art. 769 de aquélla, en el caso de que no se pida por el actor que se notifique personalmente á los litigantes rebeldes que puedan ser habidos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio Aroca Rodríguez, rubrica.»

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Caspe á 24 de Junio de 1893.—Antonio Pérez.

Pina

D. Felipe Rey, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que el día 16 del actual ha fallecido en esta villa D. Manuel Arroyo y Ruíz, Procurador que era del Juzgado de primera instancia de este partido.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de seis meses puedan hacerse en este Juzgado las reclamaciones que contra él hubiere; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término no se admitirá reclamación y se cancelará la fianza.

Dado en Pina á 24 de Junio de 1893.—Felipe Rey.—El Secretario de Gobierno, Juan Berdún Pallarés.